



16000002866695  
Zona

**CF** Juzgado **6**

Fecha de emisión de la Cédula: 03/marzo/2016

Sr/a: GABRIELA DIANA CARPINETI

Domicilio: 27316525283

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Urgente**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

16000002866695

Tribunal: JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6 - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 4237 / 2015 caratulado:  
**IMPUTADO: LEE, SUNG YOP s/AVERIGUACION DE DELITO QUERELLANTE: MUR, ESTEBAN**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.  
Queda Ud. legalmente notificado  
Fdo.: RODOLFO A CANICOBA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6  
CFP 4237/2015

///nos Aires, 01 de marzo de 2.016.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en las presentes actuaciones que llevan el n° 4.237/15, caratuladas "LEE, Sung Y. s/ averiguación de delito", del registro de éste Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 06, a mi cargo, Secretaría N° 12, a cargo del Dr. Sergio A. Echegaray, y respecto de la situación procesal de **Sung Yop Lee** (*de nacionalidad surcoreana, nacido el 04 de junio de 1.959 en la ciudad de Incheon, hijo de Sok Young Lee -padre- y de Bong Seo Woo -madre-, de estado civil casado, desocupado, domiciliado en la calle Emilio Lamarca 416, piso 7°, de esta ciudad, identificado con el D.N.I. -para extranjeros- n° 92.551.208 y con instrucción secundaria completa*).

**Y CONSIDERANDO:**

Que se dicta la presente resolución al sólo efecto de determinar si en las presentes actuaciones existen elementos de prueba suficientes como para reprochar, o no, al ciudadano extranjero de nacionalidad surcoreana Lec Sung Yop la comisión del delito previsto y reprimido por el inciso 4° y anteúltimo párrafo del artículo 145ter, en función del artículo 145bis, del Código Penal de la Nación; ello de conformidad con la redacción brindada por la Ley 26.842.

Que en tal sentido, corresponde señalar que con fecha 16 de febrero del año en curso, quien suscribe le recibió declaración indagatoria al nombrado en los términos del artículo 294 del Código de Formas; ocasión en la que, sucintamente, se le recriminó el haber acogido con fines de explotación laboral (*desde el año 2.003 y hasta el 27 de abril del año 2.015*) a los ciudadanos de nacionalidad boliviana Roberto Menchaca Martínez, Amparo Menchaca Martínez, Victoriano Menchaca Martínez, Corina Menchaca Martínez, Julián Rojas Surita y Esteban Mur Pernea. Ello aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica en la que los

Fecha de firma: 01/03/2016 nombrados se hallaban y que los motivara a abandonar su país de origen en  
Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA  
Firmado(ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO



busca de nuevas y mejores oportunidades que les permitieran mejorar su calidad de vida.

### I. HECHOS

Que expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que las presentes actuaciones reconocen su inicio el 27 de abril de 2.015, a raíz del incendio que tuviese lugar sobre la finca sita en la calle Páez al 2.796 de esta ciudad y en virtud del cual perdieran la vida los menores Rodrigo Menchaca (*de 10 años de edad*) y Adair Rolando Mur Menchaca (*de 5 años de edad*).

Que a raíz de lo acontecido aquel fatídico día, y conforme surge de las distintas pruebas acollaradas en las presentes actuaciones, como así también en las causas n° 26.259/15 y 26.835/15 (*las cuales resultan ser conexas a estos actuados y tramitan por cuerda separada*), fue posible constatar que en dicha vivienda efectivamente funcionaba un taller textil clandestino en el cual supieron trabajar los ciudadanos de nacionalidad boliviana Roberto Menchaca Martínez, Victoriano Menchaca Martínez, Amparo Menchaca Martínez y su pareja Julian Rojas Surita; como así también Corina Menchaca Martínez y su marido Esteban Mur Pernea (*siendo los últimos dos nombrados los padres de los menores fallecidos*)

Que en este punto, y antes de continuar, corresponde señalar que el objeto procesal de éste expediente se encuentra circunscripto a determinar si los ciudadanos previamente aludidos efectivamente fueron o no víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación laboral. Ello debido a que en la causa n° 26.259/15 se investiga, de forma paralela, las causas que provocaron el incendio ocurrido en la finca de la calle Páez al 2.796 de esta ciudad, y que derivaron en la ~~morte de los menores previamente mencionados.~~ Mientras que por otra

Fecha de firma: 01/03/2016

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Firmado(ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6  
CFP 4237/2015

parte, la causa n° 26.835/15 tiene por objeto determinar si el incendio que terminó por devastar las fincas situadas sobre la calle Terrada 887 y Páez 2.796 de esta ciudad (*las cuales antiguamente conformaran una sola propiedad*) fue accidental o, si por el contrario, fue provocado de forma deliberada por algún motivo en particular. En tal sentido, corresponde señalar que la propietaria de aquella finca, junto con su hijastro, alquilaron a Lee dicha propiedad para la instalación del taller textil clandestino bajo investigación.

Que aclarado lo anterior, y continuando con el relato de los hechos, corresponde mencionar que a raíz de las distintas declaraciones, entrevistas y estudios llevados a cabo en el marco de las presentes actuaciones, como así también en las causa n° 26.259/15 y 26.835/15, se logró corroborar, entre otras cosas, que los hermanos Menchaca Martínez, y sus respectivas parejas, llegaron a éste país en distintos momentos, pero todos, indefectiblemente, terminaron trabajando para Sung Yop Lee hasta el día en que el taller textil de la calle Páez se incendió.

Que en lo que respecta al desarrollo de los acontecimientos que tienen por protagonistas a los integrantes de la familia Menchaca Martínez, es dable sostener que Roberto Menchaca Martínez fue el primero en arribar a éste país desde la vecina República Plurinacional de Bolivia en algún momento del 2.003; año en el que habría conocido al sospechado Lee, quien le ofreció trabajar en uno de los talleres textiles que el nombrado poseía.

Que luego de ello, en el año 2.006, llegaron al país los hermanos Victoriano y Corina Menchaca Martínez, quienes habrían venido al país de vacaciones y tras agotar todo el dinero que habían traído para su subsistencia, solicitaron a su hermano Roberto que les procurara ~~trabajo en el taller textil en el cual se desempeñaba.~~ Ello a fin de poder

Fecha de firma: 01/03/2016

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO



retornar a su país de origen (*lo cual nunca sucedió, principalmente debido a que los montos que percibían a modo de salario eran muy escasos, lo que no les permitía ahorrar el dinero suficiente para así poder costear los respectivos pasajes de regreso hacia su país*).

Que por otra parte, corresponde señalar que del relato de los nombrados, se desprende que otro de los motivos por los cuales decidieron permanecer en el país radica en el hecho de que años más tarde, y una vez acostumbrados a vivir aquí, su hermana mayor que decidió venir a vivir y trabajar con ellos. Así fue como, en el año 2.007, Amparo Menchaca Martínez llegó al país acompañada de su pareja Julián Rojas Surita y del primogénito de Corina Menchaca Martínez, el menor Rodrigo Menchaca.

Que así las cosas, corresponde señalar que en el 2.009, también arribó al país Esteban Mur Pernea (*quien luego sería cuñado de Roberto Menchaca Martínez*), quien, conforme relatase ante el suscripto, decidió abandonar su tierra natal en busca de mejores oportunidades laborales que le permitiesen forjarse un mejor futuro del que jamás podría llegar a conseguir en su propio país.

Que en virtud de ello, y toda vez que al llegar a éste país no contaba con hospedaje ni promesa de trabajo alguna, Mur decidió contactarse con Roberto Menchaca, quien lo recogió de la estación de ómnibus de Liniers y lo llevó a la finca sita en la calle Páez al 2.710 de esta ciudad, lugar en el cual residió temporariamente hasta que fue contratado para trabajar en el taller de la calle Páez al 2.796; ocasión en la cual comenzó a vivir allí. Situación que se mantendría hasta el año 2.011, oportunidad en la cual, junto con su pareja (*Corina Menchaca Martínez*), decidieron mudarse nuevamente al domicilio de la calle Páez al 2.710. Ello debido a que consideraban que el taller en el que trabajaban no era el lugar más apto para

vivir junto con sus hijos (*especialmente para el menor Rotando Adair Mur*

Fecha de firma: 01/03/2019

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Firmado(ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6  
CFP 4237/2015

*Menchaca, quien naciera en el año 2.010*). Sin embargo, tiempo después los nombrados volverían a mudarse; esta vez a la localidad de Villa Celina, provincia de Buenos Aires. El motivo, el fuerte aumento del precio del alquiler de la habitación en la que vivían en la calle Páez al 2.710.

Que reseñados que fueran los motivos y el momento en que cada uno de los damnificados arribó a nuestro país y terminó trabajando para el encartado Lee, pasaré a relatar ahora, y en lo que aquí interesa, las circunstancias en las que se desarrollaron sus vidas desde el momento en que los nombrados pusieron pie en esta ciudad.

Que en tal sentido, y de las constancias acollaradas a estos actuados, se colige que los damnificados trabajaban: *a)* más de doce horas diarias sin gozar del apropiado descanso, no solo diario, sino también semanal (*lo cual excede de sobremanera las previsiones legales en materia laboral*); *b)* en precarias condiciones de higiene, ventilación, iluminación (*vivían rodeados de permanente olores fétidos provenientes del domicilio en el que residía Isabela Nadia Pinto, las ventanas que daban al exterior se encontraban tapiadas y la improvisada cocina se hallaba ubicada en un pequeño espacio en lo que se supone era el patio de aquella casa*) y *c)* en inapropiadas condiciones de seguridad (*falta de una adecuada instalación eléctrica acorde al tipo de actividad allí realizada, falta de extinguidores, de salidas de emergencia y de la respectiva señalética, entre otras cuestiones*).

Que así también resulta necesario señalar que, debido a los escasos montos dinerarios que los nombrados percibían como salario (*el cual rara vez cobraban a tiempo*), se encontraban prácticamente obligados a vivir en el mismo lugar en el que trabajaban. No contando con la debida privacidad que toda persona adulta merece, ya que todos (*seis adultos en total y al menos dos menores de edad*) dormían y descansaban en un

Fecha de firma: 01/03/2016

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO



mismo espacio (*conformado por un sótano carente de ventilación e iluminación natural*); como así también debían de compartir un mismo baño.

Que a todo lo expuesto precedentemente debe sumársele el hecho de que los nombrados debían abonar de su propio bolsillo el alquiler de la propiedad en la cual funcionaba el taller en cuestión, además de sufrir constantes malos tratos verbales y psicológicos por parte de Lee, quien solía reclamar mayor productividad; como así también les refería que no hablaran, ni le abrieran la puerta a nadie salvo su persona, ya que la policía u otras agencias gubernamentales podrían llevarlos detenidos, decomisar sus pertenencias e incluso deportarlos.

Que ante este panorama, y tras tolerar por años todos los abusos cometidos por Lee, es que Roberto Menchaca Martínez (*a quien Lee había designado como encargado de dicho taller*), en el 2.013 decidió abandonar al país, y consecuentemente a sus familiares, para retornar a Bolivia. Situación ésta que determinó que Amparo Menchaca Martínez tomara su lugar como encargada de dicho taller; situación esta que en nada modificaría el accionar de Lee para con sus trabajadores. Quienes, previo a que sucediese el incendio que diera origen a estos actuados, habían tomado la determinación de dejar de trabajar para el encartado, debido a que Lee tampoco los dejaba trabajar para cualquier otra persona; lo que les impedía tener otra fuente de ingresos para obtener su sustento.

#### II. PRUEBAS

Reseñados brevemente que fueran los hechos que sustentan la presente investigación, corresponde mencionar ahora las distintas constancias que conforman el cuadro probatorio necesario para el dictado de la presente medida cautelar:

---

*Fecha de firma: 01/03/2016*

*Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA INSTANCIA*

*Firmado(ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6  
CFP 4237/2015

*a)* constancias acollaradas en el sumario n° 1.467/15 del registro de la Seccional 50ª de la P.F.A. (fs. 01/21 y 167/172 y 808/818);

*b)* informe confeccionado por la Procuradoría de Trata y Explotación de Personas de (fs. 22/25, 73/74 y 78/108; informe de fs. 27)

*c)* informes confeccionados por la División Trata de Personas de la P.F.A. (fs. 32/68, 372/397, 861, 909/968, 973/981 y 993/1.023)

*d)* informe confeccionado por la División Siniestros de la Superintendencia Federal de Bomberos de la P.F.A. (fs. 75/77, 179/217 y 221/250)

*e)* informe confeccionado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 119, 402/408 y 899/908, 1.039/1.052)

*f)* informe confeccionado por el Area de Trata de Personas de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del G.C.A.B.A. (fs. 120/124, 358/369)

*g)* presentación de fs. 125/126 efectuada por la querrela; informe confeccionado por la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 130/132);

*h)* presentación efectuada por la Junta Comunal 7 del G.C.A.B.A. (fs. 136/138);

*i)* informe confeccionado por la Dirección General de Protección del Trabajo del G.C.A.B.A. (fs. 139/145 y 821);

*j)* informe confeccionado por la firma "Metrogas S.A." (fs. 148/149);

Fecha de firma: 01/03/2016

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO





*k)* informe elaborado por el Registro de la Propiedad Inmueble del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (fs. 157/165);

*l)* informe pericial n° 566-46-006049/15 de la División Laboratorio Químico de la P.F.A. (fs. 175/176);

*ll)* declaración testimonial de Esteban Mur Pernea (fs. 251/255, 300/303 y 354/357);

*m)* informe confeccionado por la Dirección General de Limpiez del G.C.A.B.A. (fs. 398/401 y 830/841);

*n)* copias certificadas de la causa n° 26.259/15 del registro de éste tribunal (fs. 410/799);

*ñ)* informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense (fs. 842/843, 851/855, 869/870 y 897/898);

*o)* declaración testimonial de Victoriano Menchaca Martínez (fs. 856/860 y 862/865);

*p)* informe remitido por la División Requerimientos Judiciales de Imágenes de la P.F.A. (fs. 876/878);

*q)* informes confeccionados por la Oficina de Delegados Judiciales (fs. 879/882 y 889/895);

*r)* informe confeccionado por al Dirección General de Guardia de Auxilio y Emergencias del G.C.A.B.A. (fs. 883/888);

*s)* demás probanzas acollaradas en el marco de las presentes actuaciones; como así también en las causas n° 26259/15 y 26835/15 del registro de éste tribunal y que resultan ser conexas con estos actuados.

### III. DECLARACION INDAGATORIA Y ANÁLISIS

Que en la oportunidad prevista por el artículo 294 del

~~C.P.P.N. Lee presentó un escrito mediante el cual relató, conforme su punto de~~

Fecha de firma: 01/03/2016

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Firmado(ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6  
CFP 4237/2015

vista, cuál era la realidad de los hechos que se le atribuían; manifestando asimismo el nombrado su voluntad de responder a todas aquellas preguntas que quien suscribe, como así también el Sr. Agente Fiscal, le deseáramos realizar.

Que en tal sentido, y según la versión brindada por Lee mediante la presentación previamente aludida, hace unos nueve o diez años atrás, y en ocasión de encontrarse en la calle "Cobo" (*no especificando altura o intersección alguna que permita precisar dónde se encontraba*) en busca de un ayudante, conoció a Roberto Menchaca Martínez. A quien luego designaría como encargado del taller que abriría sobre la calle Páez al 2.796 de esta ciudad.

Que con el transcurso del tiempo, relata Lee, Roberto Menchaca Martínez le comentó que quería abrir su propio taller de costura, por lo que le ofreció hacerse cargo del taller de mención y hasta incluso le refirió que sería él quien abonaría el alquiler que por aquel espacio pagaba.

Que así las cosas, Lee aceptó la propuesta de Roberto Menchaca Martínez, a quien incluso le vendió en cuotas todas las máquinas que allí se encontraban instaladas.

Que tiempo después, y habiendo finalizado el contrato de alquiler que Lee firmase con la propietaria de aquella finca, la Sra. Isabela Nadia Pinto, el nombrado consultó con Roberto Menchaca Martínez respecto de qué iba a hacer, a lo que el mayor de los Menchaca Martínez le refirió que hablaría con la dueña del lugar, o con su hijo, para así poder renovar el convenio de alquiler.

Que así las cosas, y como la Sra. Pinto y el hijo de su fallecida pareja carecían de referencias en cuanto a la solvencia económica de Roberto Menchaca Martínez, Lee aceptó que el contrato de alquiler del taller de la calle Páez al 2.796 quedase a su nombre.

Que solucionado que fuera la cuestión del alquiler del taller, y al carecer de personal suficientes, Lee comenta que Roberto Menchaca trajo a sus familiares para trabajar con él; reconociendo, asimismo, que durante la temporada invernal, él les proveía de trabajo. Aunque dicha situación no ~~continuaba durante el verano, toda vez que las prendas con las que él trabajaba no~~

Fecha de firma: 01/03/2016

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO



correspondían a dicha temporada. Sin perjuicio de lo cual Lee refirió que los Menchaca Martínez confeccionaban sus propias prendas, las cuales luego vendían en la "Feria de La Salada".

Que luego de ello, y sin que en medio hubiese surgido ningún tipo de inconveniente, Lee declara que a principios del año 2.015, Roberto Menchaca Martínez le dijo que se tomaría unas vacaciones, para lo cual viajaría a Bolivia, momento a partir del cual nunca más volvió a tener novedades respecto de esta persona.

Que en razón de ello, la hermana mayor de Roberto, Amparo Menchaca se hizo cargo de dicho taller y se acercó a Lee, a quien le pidió trabajo, debido a que el resto de la familia había decidido seguir trabajando en aquel taller. Consecuentemente, el incuso decidió continuar el vínculo que previamente estableciera con Roberto Menchaca, con la única condición de que Amparo se hiciera cargo de todo, al igual que lo había hecho su hermano previamente.

Que en tal orden de ideas Lee sostiene que él jamás contrató a los nombrados, ni les pagó remuneración alguna, ni controlaba cuantas horas trabajaban, ni sabía cuánto pagaban de alquiler y mucho menos tenía conocimiento que allí pernoctaban menores (*de lo cual tomó conocimiento tras los acontecimientos que fuero de público conocimiento a través de los medios de comunicación*), ya que, según sus dichos, Amparo Menchaca era quien explotaba aquel taller textil y consecuentemente se encargaba de ello.

Que en lo que respecta a la supuesta relación comercial existente entre ambas partes, Lee asevera que antes de entregarles trabajo, primero tenía que cerciorarse que los Menchaca Martínez estuvieran en el taller, ya que al no tener llave de acceso a dicha propiedad, si no estaban, tenía que pasar otro día.

Que por último, y pese a rechazar las demás imputaciones que las víctimas efectuaran respecto de su persona, Lee vuelve a enfatizar que desconoce el motivo por el cual fue acusado de todo lo que se le reprochó, ya que él no tenía ninguna potestad sobre sus personas; siendo Roberto y

---

*Fecha de firma: 01/03/2016*

*Firmado por: RODOLFO A CANICOBA CORRAL, JUEZ DE 1RA INSTANCIA*

*Firmado(ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6  
CFP 4237/2015

Amparo Menchaca Martínez quienes deberían ser responsabilizados por todas las irregularidades sufridas por dicho grupo familiar.

Que en esta instancia, quien suscribe considera que si bien el relato que efectuaran los trabajadores del taller textil clandestino de la calle Paéz al 2.796 de esta ciudad puede resultar un tanto confuso y hasta a veces contradictorio, lo cierto es que Lee no ha presentado prueba alguna para sustentar su descargo, el cual también resulta vago y contradictorio. Ello sin perjuicio de que mediante el mismo el sospechado ha reconocido y validado el núcleo central de las declaraciones de los damnificados.

Que en tal sentido, corresponde señalar que Lee reconoció: *a)* que fue él quien le ofreció trabajo a Roberto Menchaca; *b)* haberle vendido las máquinas que los Menchaca Martínez utilizaran en el taller de la calle Páez; *c)* que cuando Roberto Menchaca Martínez volvió a su país natal, su hermana, Amparo, se hizo cargo del mismo y él mantuvo la relación que previamente constituyera con Roberto; *d)* que solía pasar por el taller para controlar lo que los Menchaca Martínez hacían; *e)* que efectivamente fue él quien rubricó el contrato de alquiler con la propietaria de aquella propiedad, la Sra. Pinto; el cual posteriormente renovó cuando supuestamente los Menchaca Martínez se independizaron de él y *f)* que él pagaba por la mano de obra, más no por la ropa.

Que todo ello, sumado a las demás constancias acumuladas a estas actuaciones me permiten concluir que la excusa defensiva planteada por Sung Yop Lee, carece del peso necesario como para desvirtuar todo lo actuado hasta la fecha; sino que por el contrario reafirma las sospechas preexistentes.

Que en tal sentido, y a modo de ejemplo, adviértase que Lee refirió que Roberto Menchaca, en carácter de encargado del taller de la calle Páez, había adquirido la propiedad de las máquinas de costura que se hallaban en el taller textil siniestrado, lo cual no se condice con los hechos, ya que de ser así, no se entiende porque el nombrado habría de haber abandonado dichas máquinas cuando decidió retornar a su país de origen.

Fecha de firma: 01/03/2016

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO



Que por otra parte, tampoco resiste el menor análisis lo sustentado por el nombrado cuando refirió que él no había empleado a los Menchaca Martínez; toda vez que luego admitió que el no pagaba por prenda confeccionada, sino que él pagaba por la mano de obra, que es lo que todo empleador hace. Contrata personal a quien luego remunera por el trabajo efectuado.

#### IV. CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO Y SITUACION PROCESAL DE SUNG YOP LEE

Que en lo que respecta a la calificación legal del suceso de marras, en atención a los elementos colectados en autos, corresponde encuadrar la acción típica en la que incurriera Lee como incurso en el delito previsto y reprimido por el inciso 4º y anteúltimo párrafo del artículo 145ter, en función de lo estipulado por el artículo 145bis del Código Penal de la Nación (*conforme la redacción brindada por la Ley 26.842*).

Que el conjunto de dichos artículos sanciona con una pena agravada de ocho a doce años de prisión a toda aquella persona que ofrezca, capte, traslade, reciba o acoja personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque la víctima preste su consentimiento; aprovechándose también de la situación de vulnerabilidad en la que los nombrados se encuentren. Aclarándose que para que se den los agravantes mencionados, las víctimas deben ser tres o más; como así también que se debe haber consumado la explotación de las víctimas.

Que en tal sentido, considero que se encuentran dadas las condiciones necesarias como para efectuar dicha afirmación toda vez que, como sostuviera previamente, en autos se encuentra debidamente comprobado, con el grado de certeza exigido para esta instancia procesal, que Sung Yop Lee efectivamente era el titular del taller textil clandestino que funcionara desde el año 2.003 hasta el 27 de abril de 2.015 y que se ubicara en la calle Páez al 2.796 de esta ciudad. Correspondiendo dejar asentado que en el mismo trabajaron (*de forma ilegal y sin gozar de ninguno de los derechos y beneficios que la legislación laboral y de la seguridad social otorga a todo trabajador*) los ciudadanos de

Fecha de firma: 01/03/2016

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Firmado(ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6  
CFP 4237/2015

nacionalidad boliviana Roberto Menchaca Martínez, Victoriano Menchaca Martínez, Amparo Menchaca Martínez, Corina Menchaca Martínez, Julián Rojas Surita y Esteban Mur Pernea; quienes llegaron a este país en busca de mejores condiciones de vida.

Que también se tiene por comprobado que Lee acogió a los nombrados con pleno conocimiento de la situación de vulnerabilidad económica y social en la que se hallaban, la cual no sólo reprodujo, sino que también profundizó aquella situación al retrasarse en el pago de los ya escuetos salarios que le abonaba y al obligar al grupo familiar de los Menchaca Martínez a pagar el alquiler de aquella propiedad. Lo que reducía más que significativamente las posibilidades de progreso de los nombrados e indirectamente los mantenía sujetos a la voluntad de Lee.

Que por otra parte, tampoco puede dejar de mencionarse que además de lo supra expuesto, el nombrado reforzó aún más la posición de subordinación que poseía respecto de las víctimas mediante un típico procedimiento llevado a cabo por casi todo tratante, el cual consiste en hacer que las personas sometidas se endeuden con su empleador. Lo cual termina de afianzar el lazo de subyugación por sobre las víctimas, quienes no sólo ven reducirse más y más sus salarios, sino que también se sienten obligados a honrar la deuda para con su explotador, quien en sus mentes, adquiere el cariz de alguien que procura lo mejor para sus empleados; cuando la realidad dista mucho de ello.

Que asimismo debe tenerse en cuenta que el maltrato que Lee propiciaba a los nombrados no hacía que reafirmar ese sentimiento de sometimiento que claramente pesaba sobre las víctimas, quienes han atestiguado en reiteradas ocasiones que prácticamente no salían de dicho taller, más que para realizar las compras esenciales, ya que una y otra vez les refería que si la policía o alguna otra institución gubernamental de control daba con ellos, iban a ser deportados y consecuentemente iba a perder lo poco que habían logrado adquirir tras años e incontables horas de arduo trabajo.

*Fecha de firma: 01/03/2016*

*Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA INSTANCIA*

*Firmado(ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO*



Que quien suscribe considera pertinente señalar en éste momento que si bien del cotejo de los dichos de las víctimas se advierten ciertas incongruencias, no puede dejar de ponerse de resalto que dadas las condiciones en la que los nombrados han sobrevivido durante los últimos diez años, torna comprensible que en el relato que efectuaran se presenten disimilitudes. A ello debe sumársele el hecho de que los damnificados no sólo han vivido bajo la constante amenaza de perder todo aquello por cuanto habían trabajado tan duramente; sino que, con la muerte de los menores Rodrigo y Rolando, y el incendio del taller donde residían, efectivamente han perdido muchísimo más de lo que cualquier persona suele perder durante el transcurso de sus vidas.

Que llegada esta instancia, y tal y como adelantara oportunamente, quien suscribe considera que no resultan atendibles las excusas expuestas por Lee en cuanto a que no le cabe responsabilidad alguna en los hechos que le fueran recriminados al prestar declaración indagatoria. Ello es así toda vez que aún cuando fuese cierto que Roberto y Amparo Menchaca Martínez eran los responsables del taller sito en la calle Páez, la realidad sigue indicando que Lee era la verdadera cabeza detrás aquel taller textil; siendo conocido por todo el ámbito del derecho que explotadores como el encartado suelen recurrir a familiares para captar y retener a sus víctimas con mayor facilidad. Habiéndose logrado comprobar, en innumerables casos, que estos familiares fueron las primeras víctimas de los tratantes; motivo por el cual la Ley 26.842, en su artículo 5° estipula una causal de exculpación para toda aquella persona, que siendo víctima de este tipo de delitos, haya cometido o participado de forma alguna en esta clase de acontecimientos.

Que así las cosas, es que se puede tener por acreditado que el encartado acogió al grupo familiar de los Menchaca Martínez, y abusando del estado de vulnerabilidad socio-económico en que se encontraban, explotó laboralmente a los nombrados hasta el 27 de abril del año 2.015, ocasión en la cual se incendiaría el taller clandestino en el cual los hiciera trabajar en condiciones ~~insultantes para la dignidad de cualquier persona.~~

Fecha de firma: 01/05/2016

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Firmado(ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6  
CFP 4237/2015

Por todo lo expuesto, corresponde ordenar el procesamiento, en calidad de autor, de Sung Yop Lee en orden al hecho previamente descripto, acreditado y valorado legalmente.

### V. PRISION PREVENTIVA

Que con relación a la libertad de Sung Yop Lee, entiendo que, en éste caso en particular, no debe dictarse su prisión preventiva. Ello, pese a que, debido a la escala penal prevista en la calificación afirmada, no existiría la posibilidad de que proceda una condena de ejecución condicional. (*arts. 312 inciso 1º del C.P.P.N. y 26 del Código Penal*).

Que en tal sentido, quien suscribe debe señalar que el sospechado Lee en todo momento estuvo a derecho, respondiendo a todos y cada uno de los llamados que efectuara éste tribunal; debiéndose aclarar asimismo, que el nombrado no dudó en esperar la citación de esta judicatura, y por su propia voluntad se puso a disposición de esta magistratura desde el primer momento en que su nombre fuera puesto de relieve por los distintos medios periodísticos del país. Lo que deja en claro su voluntad de no entorpecer de ningún modo la investigación que el suscripto dirigiera en los últimos meses.

Que a lo expuesto precedentemente, debe sumársele el hecho que el nombrado, pese a no poseer impedimento restrictivo alguno de su libertad que le impidiera abandonar libremente el país, se presentó ante este juzgado y solicitó se le concediese la pertinente autorización para salir del país. Correspondiendo dejar asentado aquí que el incuso retornó a esta ciudad en el plazo señalado por éste tribunal; lo cual permite sostener que no existe indicio alguno que permita sospechar que el nombrado procurará eludir el accionar de la justicia.

En ese sentido, ha señalado el Dr. Francisco D'Albora que *"...la prisión preventiva depende de que exista una apariencia o verosimilitud del derecho -la ulterior concreción de la sentencia condenatoria como único título valedero para imponer la pena- y el temor fundado de que tal derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso tendiente a tutelarlos"* (*sic - conf. Francisco J. D'Albora. "Código Procesal Penal de la Nación anotado,*

*Fecha de firma: 01/03/2016 Comentado, concordado. T. II, ed. Lexis Nexis. Pp. 661").*

*Firmado por: RODOLFO A CANICOBA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA*

*Firmado(ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO*





En el caso de marras, y con respecto al nombrado, considera el suscrito que no resulta necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 319 del ordenamiento ritual, por cuanto la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, hacen presumir a este juzgador, fundadamente, que Sung Yop Lee no intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones que todavía se encuentran en curso.

#### VL EMBARGO

Finalmente, respecto del embargo de bienes de los imputados, el Excmo. Tribunal tiene dicho que debe ser trabado en cantidad suficiente para garantizar una eventual pena pecuniaria, el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes y las costas del proceso (*cf. Causa nro. 31.615, reg. 108 de la Sala I*).

En consecuencia, si bien el delito previsto por el inciso artículo 145ter, en función del artículo 145bis, del Código Penal no prevé pena dineraria alguna, el artículo 22 bis del mismo cuerpo legal contempla la posibilidad de agregar una multa a la pena privativa de libertad cuando el hecho fue cometido con ánimo de lucro aún cuando no esté especialmente prevista. Al respecto, para el imputado dicho lucro existe desde que el interés o provecho económico ha sido el motivo principal del delito (*cf. "Código Penal de la República Argentina" Editorial Universidad pág. 63*).

De igual manera, la Sala VII de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional tiene dicho que **"...la aplicación del artículo 22 bis solamente es posible en aquellos delitos en que el autor obre con un propósito de obtener una ganancia o provecho que no esté ínsita en el tipo mismo..."** (*cf. obra citada, pág. 64*).

De esta manera, el hecho imputado a Lee, consistente en la explotación laboral de personas, no permite más que concluir que el nombrado obró con un claro ánimo de lucro, razón por la cual a los fines de ~~asegurar la satisfacción de los gastos causídicos, corresponde mandar trabar~~

Fecha de firma: 01/03/2016

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6  
CFP 4237/2015

embargo sobre sus bienes conforme lo previsto por el artículo 518 del Código de Formas.

Por todo lo expuesto, de conformidad con los artículos 306, 310 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, es que:

**RESUELVO:**

I.- **DECRETAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISION PREVENTIVA**, de **SUNG YOP LEE**, cuyos datos filiatorios obran en el encabezado, por considerarlo "prima facie" y por semiplena prueba, autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado, el cual se encuentra previsto y reprimido por el inciso 4° y anteúltimo párrafo del artículo 145ter, en función del artículo 145bis, ambos del Código Penal y conforme la redacción estatuida por la Ley 26.842 (arts. 306, 312 -inc. 1° del C.P.P.N.).-

II.- **MANDAR TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos tres mil pesos (\$3.000) debiéndose formar el respectivo "Incidente de Embargo" y labrar el mandamiento de embargo que diligenciará el Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 del C.P.P.N.).-

III.- **Notifíquese** al Sr. Procurador Fiscal y consecuentemente, librese sendas cédulas electrónicas de estilo con carácter de urgente a la querrela y a la defensa del encartado.-

Ante mí:

Fecha de firma: 01/03/2016

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO



En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. CONSTE.-

En del mismo notifiqué al Sr. Procurador Fiscal y firmó. DOY FE.-

Fecha de firma: 01/03/2016

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Firmado(ante mí) por: SERGIO ALEJANDRO ECHEGARAY, SECRETARIO DE JUZGADO

